



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2023 00332 00**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por LEONIDAS SÁNCHEZ LUNA en  
contra de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE SUBOFICIALES DE LAS  
FUERZAS MILITARES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de ayer.

Actuando en nombre propio **LEONIDAS SÁNCHEZ LUNA** promovió acción de tutela en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, por la presunta vulneración a su derecho de petición.

**En consecuencia, se DISPONE:**

**PRIMERO:** Dar trámite a la acción de tutela presentada por **LEONIDAS SÁNCHEZ LUNA** en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**.

**SEGUNDO:** Notificar por el medio más expedito a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

**TERCERO:** Requerir al accionante señor **LEONIDAS SÁNCHEZ LUNA** para que en el término de un (1) día aporte al proceso la solicitud elevada el 4 de julio de 2023, en la que solicitó el retiro de la asociación.



**CUARTO: ORDENAR** impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**SEXTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

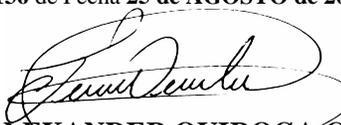
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 136 de Fecha 25 de AGOSTO de 2023.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9262b0bfa47de8c47f220aea2c0d3410bc0d9898399ec11c4fc2b5e52fa2f538**

Documento generado en 24/08/2023 09:10:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2023 00306 00**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS** en contra de la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA Y REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO.1**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

Por intermedio de su representante legal **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS**, pretende que se le ampare su derecho fundamental de petición; en consecuencia, solicitó que se ordene al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA Y REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO.1** dar respuesta a la petición del 22 de junio de 2023 (fl.11 y 14).

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que, ha remitido reiteradamente circular informativa de mora al correo electrónico [disan.rases1-je@policia.gov.co](mailto:disan.rases1-je@policia.gov.co) de la Regional De Aseguramiento En Salud N°1, sin que se haya obtenido respuesta. El 22 de junio de 2023 radicó derecho de petición a los correos electrónicos de las instituciones hoy tuteladas [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co),



[judicial@policia.gov.co](mailto:judicial@policia.gov.co) y [disan.rases1-je@policia.gov.co](mailto:disan.rases1-je@policia.gov.co), solicitando aclaración y cruce de cartera sobre saldos pendientes de pago. Pasados más de quince días desde la radicación las entidades accionadas no se han pronunciado de fondo, vulnerando así su derecho a recibir respuesta a las distintas solicitudes en los términos legales.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante providencia del 10 de agosto de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA Y REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO.1**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta.

Sin embargo, las entidades guardaron silencio ante la acción constitucional pese a haberseles puesto en conocimiento del trámite a los correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales [Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co), [notificacion.tutelas@policia.gov.co](mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co), [disan.raes1-je@policia.gov.co](mailto:disan.raes1-je@policia.gov.co), [disan.asjur-judicial@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-judicial@policia.gov.co), [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co) y [disan.asjur-tutelas@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-tutelas@policia.gov.co) como se puede observar a folios 24, 25, 27, 28, 29, 30 y 31.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA Y REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO.1**; vulneró el derecho fundamental de petición de **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva



necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS**, radicó derecho de petición el 22 de junio de 2023 ante la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA Y REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO.1** (fl.11 y 14), mediante el cual solicitó fecha para aclaración y cruce de cartera sobre saldos pendientes de pago.

Por su parte el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA Y REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO.1** guardaron silencio ante la acción.

En razón a que las entidades accionadas no rindieron el correspondiente informe sobre los hechos de la presente acción de tutela, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, normativa que permite presumir los hechos narrados en la acción de tutela como ciertos. Entre ellos, que las accionadas no han emitido respuesta a la petición elevada, por lo que, la omisión por parte de la accionada violenta el derecho de petición del accionante.

Ahora, es importante precisar que en estricto sentido el amparo del derecho de petición no determina una respuesta frente a los puntos de la solicitud, pero si exige una determinación específica de los mismos.

En consecuencia, se ordenará a la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA Y REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO.1**, para que, a través de su Director, o el



funcionario y dependencia que corresponda, en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie de manera puntual con lo solicitado en la petición elevada el 22 de junio de 2023; fecha para aclaración y cruce de cartera sobre saldos pendientes de pago, dicho pronunciamiento deberá ser comunicado debidamente a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela instaurada por la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA Y REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO.1**, acorde a lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** a la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA Y REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO.1**, a través de su Director, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie de manera puntual con lo solicitado en la petición elevada el 22 de junio de 2023; fecha para aclaración y cruce de cartera sobre saldos pendientes de pago, dicho pronunciamiento deberá ser comunicado debidamente a la parte actora.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada



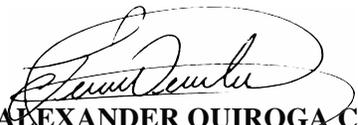
entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 136 de Fecha 25 de AGOSTO de 2023.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

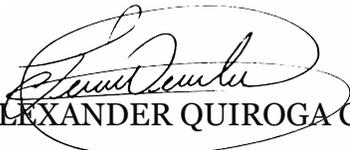
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe3990a5ee92bed4a1e1b999279aacff2c1bc0b95c2f743708c522eec46f50c**

Documento generado en 24/08/2023 06:17:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023, al Despacho del señor Juez que se radicó incidente de nulidad. Rad 2022-139. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LINDOLFO PARDO  
CHACÓN contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL-UGPP RAD. 110013105-037-2022-00139-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso dar apertura a la audiencia programada para el día de hoy, de no ser porque la parte demandada mediante apoderado judicial presentó incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del trámite de notificación efectuado el 06 de julio de 2022.

Como argumento a su petición, informó que el Despacho efectuó la notificación el 06 de julio de 2022 a la UGPP mediante envió del correspondiente aviso mediante mensaje de datos al correo de notificaciones [notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co); luego, el Doctor Diego David Barragán Forero en calenda del 21 de agosto de 2023 solicita el link del proceso en el correo oficial de la entidad, es decir, la dirección electrónica [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); fecha en donde el extremo pasivo tuvo conocimiento de proceso, así como, del proveído que tuvo por no contestada la demanda.

De los supuestos fácticos narrados, indica el togado que configuró la causal de nulidad dispuesta en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, toda vez que, no se practicó en forma legal la notificación del auto admisorio, en atención a que el mensaje de datos no fue remitido a la dirección de notificaciones judiciales registradas, circunstancia que afecta el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, derecho de contradicción y derecho de ser escuchado dentro del proceso judicial.

Sea lo primer señalar que, las nulidades procesales conforme lo establecen el artículo 133 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, tiene como finalidad corregir los yerros ocurridos en el transcurso del proceso; al respecto, evidencia este funcionario judicial que la causal alegada por la parte demandada encuentra su sustento en la mentada norma y, luce acreditada, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio.

En aras de dilucidar el incidente, es necesario recapitular las actuaciones judiciales que se surtieron en el presente proceso; observa el Despacho que en providencia del 20 de mayo de 2022 se admitió la demanda presentada por el señor LINDOLFO PARDO CHACÓN, seguido del trámite de notificación personal a través de su representante legal, por tratarse la demandada de una entidad pública.

En cumplimiento de lo ordenado, se remitió mensaje de datos al correo electrónico [notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co) el pasado 06 de julio de 2022, en el cuerpo del texto se compartió el enlace del presente proceso, el aviso de notificación y el auto admisorio; con entrega positiva, tal y como es posible verificar de la documental que reposa a folio 1 del anexo 04. Así las cosas, luego de verificar el buzón electrónico de esta sede judicial y no encontrar la debida contestación, el Despacho tuvo por no contestada la demanda.

No obstante, lo anterior, en atención a los argumentos planteados en el incidente bajo estudio, se procedió a verificar el portal web de la UGPP, encontrándose, que la dirección de notificaciones judicial corresponde a la [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), luego entonces, resultan justificados los argumentos expuestos por la parte demandada, pues si bien la notificación efectuada por parte de esta sede judicial fue recibida, la misma no fue remitida en el canal dispuesto para las notificaciones judiciales, y en tal sentido, corresponde acceder a la solicitud efectuada.

En ese orden de ideas, se encuentran debidamente justificados los argumentos expuestos por el apoderado judicial del extremo pasivo, por lo que hay lugar a decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir del 06 de julio de 2022, fecha donde se efectuó la notificación a la entidad demandada.

Ahora bien, como quiera que, dentro del proceso fue allegada la escritura pública No. 167 por medio de la cual la UGPP confiere poder para actuar en las actuaciones judiciales a la Doctora Sirena Estefanía Rosero Rivera, es dable inferir que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que se **TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

En ese orden de ideas, se ordenará **CORRER TRASLADO** a la parte pasiva del término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de las actuaciones procesales a partir del 06 de julio de 2022, es decir, a partir de la notificación efectuada a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, consecuentemente, **CORRER TRASLADO** para que en el término de DIEZ (10) días para que, si a bien lo tiene presente escrito de contestación de la demanda, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **SIRENA ESTEFANÍA ROSERO RIVERA** identificada con C.C. 1.018.479.607 y T.P. 338.939 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

**CUARTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.



**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b859136865340dab1b73799c1512c1828bad4a33881f54592871742b2dfdb1**

Documento generado en 24/08/2023 06:17:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2023 00313 00**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **MARTHA LUCIA CAICEDO ASPRILLA** en contra de la entidad **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** y vinculadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS- e INNPULSA COLOMBIA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

Actuando en nombre propio la señora **MARTHA LUCIA CAICEDO ASPRILLA** pretende que le sea amparado su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a las accionadas a contestar de manera completa, clara y de fondo la solicitud presentada el 20 de junio de la presente anualidad, encaminada a la aprobación del proyecto productivo, ya que a la fecha no se le ha dado respuesta y trámite alguno.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante providencia del 11 de agosto de la anualidad, se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

Providencia que fue notificada al correo institucional disponible en la página web de la entidad, como se puede observar a folios 12 a 15 del expediente digital, de



conformidad a lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por ser el medio más expedito y eficaz.

En consecuencia, la accionada **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, presentó informe a través del cual señaló que, dicha entidad no vulnera derechos fundamentales de la accionante, puesto que, la petición se encuentra dirigida a la entidad INNPULSA situación dentro de la cual dicha entidad no tiene ni competencia ni está facultado legalmente para participar en el manejo de los programas e incentivos para resolver la petición; en consecuencia, la entidad competente para garantizar el ejercicio de los derechos que la accionante es INNPULSA, de igual forma indicó que el derecho de petición no se radica ante la entidad.

Por consiguiente, solicitó la vinculación de las entidades INNPULSA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, en razón a los fundamentos de los hechos y pretensiones de la presente acción.

Por lo tanto, seguido a ello y en atención a la respuesta brindada, se procedió mediante providencia del 14 de agosto de la actualidad a vincular INNPULSA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto de la misma.

Providencia que fue notificada al correo institucional disponible en la página web de la entidad, como se puede observar a folios 36 a 46 del expediente digital, de conformidad a lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por ser el medio más expedito y eficaz.

Así las cosas, la vinculada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-**, allegó el correspondiente informe en el cual señaló que, una vez conocida la presente acción de tutela se procedió a verificar en la herramienta de gestión documental de la entidad -DELTA- encontrándose la petición relacionada en la presente acción de tutela, por lo que se le asignó radicado interno No. E-2023-2203-211214 a la cual se le dio respuesta clara, oportuna y de



fondo, mediante radicado No. S-2023-4204-1403565 del 9 de junio 2023, la cual fue remitida a la dirección electrónica indicada en el derecho de petición de la actora, así como de la presente acción de tutela el pasado 13 de junio de la anualidad. En esa medida peticionó que se declarará la carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

Por su parte la vinculada **INNPULSA COLOMBIA** por medio de su administradora y vocera **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX-**, allegó el correspondiente informe en el cual señaló que carece de competencia para atender a la petición de la accionante ya que le corresponde al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-**, atender todo lo relacionado con la administración del programa “mi negocio”.

En consecuencia, señaló que en sus bases de datos se encontró que se presentó de manera física derecho de petición del 20 de junio de la anualidad la cual fue radicada bajo el radicado E-2023-185667 a la cual se le dio respuesta mediante oficio PAI-12178 del 26 de junio de 2023, la cual fue notificada al correo electrónico indicado tanto en el derecho de petición como de la presente acción de tutela. En esa medida peticionó que se declarará la carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

Por último, la vinculada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, allegó el correspondiente informe en el cual señaló que en efecto la accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, al igual que una vez consultada su base de datos se encontró que no se había radicado ante dicha entidad derecho de petición alguno.

De otro lado, indicó que para la solicitud referente a la generación de proyecto productivo dicha entidad carece de competencia frente a la información y proceso de inclusión a dicho programa, en razón a que se tiene la ruta integral de atención que consta de cuatro fases, i) caracterización, ii) orientación ocupacional, iii) educación y formación para el trabajo, iv) iniciativas de acuerdo con las características de la población, estas pueden ser en empleabilidad, apoyo a nuevos emprendimientos o fortalecimiento a negocios existentes en el casco urbano, para



el caso rural, se encuentran la de empleabilidad, asistencia técnica y/o proyecto productivo agropecuario, si la familia tiene acceso a tierras.

En consecuencia, peticionó falta de legitimación en la causa por pasiva ya que la competencia para resolver lo solicitado no se encuentra en cabeza de dicha entidad sino del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-**.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Así las cosas, atendiendo los antecedentes enunciados, debe este Despacho determinar si la accionada **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** así como las vinculadas **INNPULSA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, vulneraron el derecho fundamental de petición a la señora **MARTHA LUCIA CAICEDO ASPRILLA**, ante la negativa de resolver lo solicitado o por si lo contrario se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

En el caso sub iudice, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin que, la accionada atienda su requerimiento de manera clara, de fondo y congruente, el que fue radicado el 20 de junio de la presente anualidad.

Así las cosas, se tiene entonces que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.



Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la que además debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual encuentra que, el accionante efectivamente radicó petición el día 20 de junio de la presente anualidad bajo el radicado No. E-2023-165567 (fls. 7) radicado a la entidad INNPULSA, por medio de la cual solicitaba se accediera, así como se le vinculara al proyecto productivo denominado “mi negocio”, al igual que se le informara que documento debe anexar para continuar con el trámite con la finalidad de obtener el mismo.

Así las cosas, la vinculada **INNPULSA COLOMBIA**, junto con el correspondiente informe rendido ante este estrado judicial, incorporó comunicación fechada el 26 de junio de la anualidad bajo el radicado No. PAI-12178, con destino al accionante (fls. 120 y 121), a través de la cual se le recordó lo indicado en una respuesta anterior frente al mismo caso, donde se le indicó que su petición fue remitida por competencia al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-**, de conformidad a lo indicado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 quien es el competente para atender a las solicitudes que refieren al programa “mi negocio”, de igual manera allegó el mensaje de datos remitido a la entidad competente como se aprecia a folio 118 del expediente digital.

La anterior respuesta fue remitida por medio del correo electrónico del accionante, esto es, [malucaas83@gmail.com](mailto:malucaas83@gmail.com), como se puede observar de la copia del mensaje electrónico remitido visible a folio 119, misma dirección electrónica indicada en el apartado de notificaciones del derecho de petición, así como del escrito de la presente acción constitucional.

Por su parte la vinculada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-**, junto con el correspondiente informe rendido ante este estrado judicial, incorporó la comunicación radicado S-2023-4204-1403565 del 9 de junio de la presente anualidad (fls. 70-72), en el cual se le informo



a la actora que en atención a su solicitud de acceso y vinculación al programa MI NEGOCIO para poder acceder debe sujetarse al cumplimiento de la ruta técnica que consta de cuatro etapas las cuales son i) alistamiento; ii) formación para el plan de negocio; iii) aprobación y capitalización del plan de negocios; iv) puesta en marcha y acompañamiento.

Sin embargo, le indicaron que para la vigencia actual dicho programa no se encuentra disponible en atención a que no se cuentan con los recursos asignados a la fecha de emprendimiento, además de que la entidad prioriza la atención en las zonas más necesitadas buscando generar una cobertura territorial de manera equitativa a partir de un proceso técnico de focalización del gasto público, por lo que le señaló a la accionante que no era posible atender de manera favorable su solicitud.

La anterior respuesta fue remitida por medio del correo electrónico del accionante, esto es, [malucaas83@gmail.com](mailto:malucaas83@gmail.com), como se puede observar de la copia del mensaje electrónico remitido visible a folios 50 y 51, misma dirección electrónica indicada en el apartado de notificaciones del derecho de petición, así como del escrito de la presente acción constitucional

De las respuestas anteriores, se considera que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, durante el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones del accionante, en consideración a lo expuesto por en la sentencia C-007 de 2017: *“tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.*

Ello en atención de que se le informo la entidad competente para atender a su solicitud siendo esta el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-, esta ultima quien le indicó las razones por las cuales no era posible acceder favorablemente a su solicitud, puesto que no cuentan con presupuesto para atender a su solicitud de acceso al programa “mi negocio” al igual que le informaron que existen diversos programas de generación de ingresos para la población desplazada a través de las diversas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -SNARIV-.



Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO** la acción de tutela instaurada por la señora **MARTHA LUCIA CAICEDO ASPRILLA** en contra de la entidad **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y las vinculadas INNPULSA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,** acorde a lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 136 de Fecha 25 de AGOSTO de 2023.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

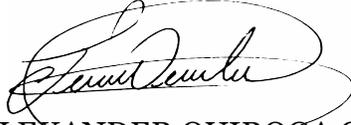
Código de verificación: **7e10803b2e2b0cf6ed94ee66aea5b6b53b7446942dc996de6c2eaf8435410796**

Documento generado en 24/08/2023 06:17:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** 23 de agosto de 2023, al Despacho del señor Juez, con el fin de reprogramar la audiencia, debido a la imposibilidad para desarrollarla debido a audiencia programada en investigación disciplinaria a la cual fue citado el titular del despacho, de la cual se adjunta soporte. Rad. 2019-00033. Sírvasse proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicado. 110013105-037-2019-00033-00.**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NOEL ENRIQUE NUÑEZ MUÑOZ contra ICOFORMAS S.A.S. Y OTRA RAD. 110013105-037-2019-00033-00.**

Visto el informe secretarial se fija fecha para la celebración de la audiencia, que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S, el día **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las ocho y treinta de la mañana (08:30am)**. Diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE. Fecha y hora en la cual, de manera previa deberán vincularse a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/19097450>.

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se deja constancia que la parte demandada allegó la documental requerida en audiencia anterior; razón por la que, se corre traslado a la parte demandante para que tenga conocimiento y pueda pronunciar en la etapa procesal respectiva frente a ellas.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

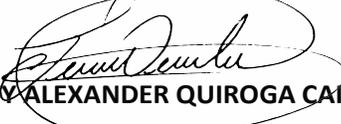
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
136 de Fecha 25 de AGOSTO de 2023.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

**CÓDIGO QR**



<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

<sup>3</sup> [J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**RV: OFICIO DE NOTIFICACIÓN REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA - PROCESO DISCIPLINARIO 2021-3989**

Carlos Andres Olaya Osorio <colayao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 23/08/2023 17:24

Para:Merly Patricia Forero Tejada <mforerot@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Secretaria Sala Disciplinaria Tramitador Despacho 05 Trmites Procesos Disciplinarios - Seccional Bogota <csjsdtpd05bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 21 de junio de 2023 10:45

**Para:** yagg2yagg@gmail.com <yagg2yagg@gmail.com>; Carlos Andres Olaya Osorio

<colayao@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 37 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.

<j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luisa Fernanda Lopez Diaz <lflopez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** OFICIO DE NOTIFICACIÓN REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA - PROCESO DISCIPLINARIO 2021-3989

Bogotá D.C, 21 DE JUNIO DE 2023

NIT. 01899999104

CUENTA N° 06800093816

SEÑORES(AS)

YESÓN ANDRÉS GONZÁLEZ (QUEJOSO)

yagg2yagg@gmail.com

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO EN CALIDAD DE JUEZ 37 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. (INVESTIGADO)

colayao@cendoj.ramajudicial.gov.co

j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUISA FERNANDA LÓPEZ DÍAZ (PROCURADOR JUDICIAL)

lflopez@procuraduria.gov.co

CORDIAL SALUDO,

TELEGRAMA No 2118-2021-3989-RNM ME PERMITO COMUNICARLE QUE MEDIANTE AUTO DEL 20 DE JUNIO DE 2023 SE DISPUSO REPROGRAMAR LA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL DEL DÍA 22 DE JUNIO A LAS 09:00 A.M., PARA **EL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 09:00 A.M.**, DEBIDO A QUE EL DESPACHO ACCEDIÓ A LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DEL INVESTIGADO DENTRO DEL RADICADO No. 11001250200020210398900 CONOCE EL MAGISTRADO RICHARD NAVARRO MAY.

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN LA LEY 2213 DE 2022. SE DARÁ APLICACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, REALIZANDO LA AUDIENCIA, POR CONEXIÓN VIRTUAL, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS. PARA LO CUAL ADJUNTO LINK DE CONEXIÓN: <https://call.lifesizecloud.com/17914578>

CORDIALMENTE

MARK ANTHONY PUA AGUAS  
ESCRIBIENTE NOMINADO



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  
**Bogotá**

Secretaría del Despacho 05 – Magistrado Richard Navarro May

 [\(601\) 3532666 ext. 71071](tel:(601)3532666-ext.71071)

 [csjdtpd08bta@cendol.ramajudicial.gov.co](mailto:csjdtpd08bta@cendol.ramajudicial.gov.co)

 [Avenida Calle 85 No. 11-96 Of 207, Bogotá D.C.](#)

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

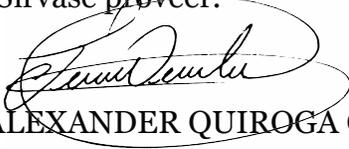
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aeb79c8b46c69e8c99c6f8224497055bbb6b250ceafc307dbcc82ce279f61c0**

Documento generado en 24/08/2023 06:17:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** 24 de agosto de 2023, al Despacho del señor Juez, con el fin de reprogramar la audiencia, debido a que el titular del Despacho debe atender una situación de carácter personal improrrogable, derivado de la asistencia jurídica programada para esa hora en virtud de una investigación disciplinaria adelantada en su contra para atender una diligencia que se realizará el próximo 31 de agosto de esta anualidad. Rad. 2022-00004. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicado. 110013105-037-2022-00004-00.**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DORA HILDA SANDOVAL ESTUPIÑÁN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2022-00004-00.**

Visto el informe secretarial y una vez verificada la disponibilidad de agenda de los extremos procesales, se fija fecha para la celebración de la audiencia, que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S, el día **quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las dos y quince de la tarde (02:15pm)**. Diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE. Fecha y hora en la cual, de manera previa deberán vincularse a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/19097466> .

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.



**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

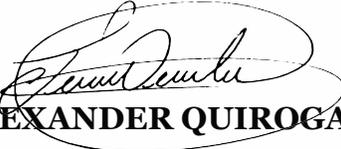
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86469f4e72f63cc3333858f0ab10d173ae220fa21146652074b948139309f766**

Documento generado en 24/08/2023 06:17:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023, informo al Despacho del señor Juez que en el presente proceso el apoderado de la parte actora presentó solicitud de retiro del proceso. Rad. 1100131050-37-2023-00103-00. Sírvase proveer.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por VICTORIA  
DEIBRIYETH TELLO GIL contra LUISA FERNANDA RIOS MARTÍNEZ  
RAD. 110013105-037-2023-00103-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto el abogado demandante allegó memorial el pasado 18 de mayo de la presente anualidad en el cual solicitó el retiro del presente asunto.

Así las cosas, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., se **AUTORIZA** el retiro de la solicitud de la demanda.

En consecuencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias previas a las anotaciones correspondientes e infórmese a la Oficina de Reparto.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

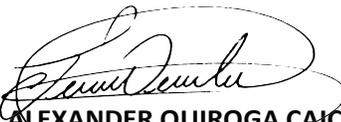
  
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**

**Juez**

*LMR*

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**136** de Fecha **25 de AGOSTO** de **2023**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

Firmado Por:  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0e21e9f44d8f2fdcd01dc7089f7aca654aef3f27972772a21f3f69cf78cba**

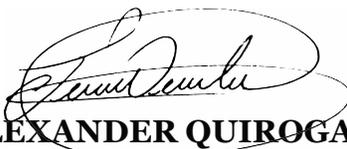
Documento generado en 24/08/2023 06:18:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023, al Despacho por solicitud del señor Juez. Rad. 1100131050-37-2021-00165-00. Sírvase proveer.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
PROMOVIDO JOHAMES ANTONIO VICTORIA HANSEN contra  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-,  
SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A.- RAD.1100131050-37-  
2021-00165-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que en auto de fecha 24 de enero de 2023 se fijó fecha para el 05 de septiembre de 2023 a las 08:30 AM; sin embargo, por razones del servicio se hace necesario fijar nueva fecha, pues, para esa data debe ser programado para audiencia el proceso especial de FUERO SINDICAL con radicado No. 1100131050-37-2022-00523-00.

Conforme a lo anterior, se dispone señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15PM)**, Diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE. Fecha y hora en la cual, de manera previa deberán vincularse a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/19097498>.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

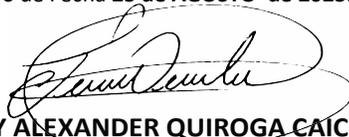
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

*LMR*

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° <b>136</b> de Fecha <b>25 de AGOSTO</b> de <b>2023</b>.</p> <p> <b>FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO</b></p> <p>SECRETARIO</p>
--

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**CÓDIGO QR**



**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

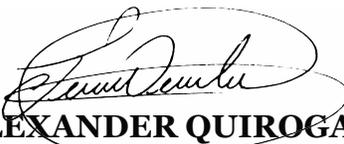
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749fc6dc87db0e73f78a8679a38258a911fd64b44cb06af8d32fc37c04499b12**

Documento generado en 24/08/2023 06:18:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023, al Despacho del señor Juez para su revisión. Rad. 1100131050-37-2021-00243-00. Sírvase proveer.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
PROMOVIDO POR KEISA MARÍA VALBUENA DE RECCA contra GINNA  
MARCELA RONCANCIO RAD.110013105-037-2021-00243-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que en auto de fecha 24 de enero de 2023 se fijó fecha para el 05 de septiembre de 2023 a las 08:30 AM; sin embargo, por razones del servicio se hace necesario fijar nueva fecha, pues, para esa data debe ser programado para audiencia el proceso especial de FUERO SINDICAL con radicado No. 1100131050-37-2022-00523-00.

Conforme a lo anterior, se dispone señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, Diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE. Fecha y hora en la cual, de manera previa deberán vincularse a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/19098064>.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de

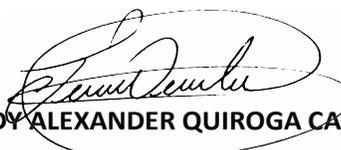
la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

LMR

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° <b>136</b> de Fecha <b>25 de AGOSTO</b> de <b>2023</b>.</p> <p> <b>FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO</b> SECRETARIO</p>
---

**CÓDIGO QR**



<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

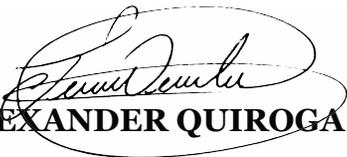
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c7b4145f8560e1fcfe8cfed0b2344b810b925e53d0b44a300bd20447a86d4**

Documento generado en 24/08/2023 06:18:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023, Al despacho con memoriales del demandante y del demandado. Rad. 1100131050-37-2022-00523-00. Sírvase proveer.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ESPECIAL LABORAL DE FUERO SINDICAL adelantado por  
LA UNIÓN TEMPORAL ECOCAPITAL CONTRA WILLIAM ADOLFO  
GONZALEZ TELLEZ. RAD. 1100131050-37-2022-00523-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que en auto de fecha 28 de febrero de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación del demandado en los términos de que trata el art. 291 y 292 del CGP.

Antes de que el apoderado de la parte actora acreditara los trámites de notificación ordenados, el pasado 15 de junio de 2023 se recibió al correo institucional memorial firmado por el demandado **WILLIAM ADOLFO GONZALEZ TELLEZ** solicitando no acceder a las pretensiones de la demanda (fls.343-344) y posteriormente aportó mediante apoderado judicial contestación a la demanda como consta a folios 352-818.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandado ya tiene conocimiento del proceso en su contra, se tendrá **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONLUYENTE** en los términos del literal e) del art41 del CPT y de la SS en concordancia con el art. 301 del CGP.

En lo que respecta a la contestación a la demanda presentada a folios 351-818 se resolverá en la oportunidad legal dispuesta por el art. 114 del CPT y de la SS.

En todo caso a fin de asegurar el derecho al debido proceso y defensa del convocado a juicio, se ordena por secretaría, la remisión del link del expediente digital a las direcciones electrónicas [gonzalezwilliam1020@gmail.com](mailto:gonzalezwilliam1020@gmail.com), [valenrobayomartinez2000@hotmail.com](mailto:valenrobayomartinez2000@hotmail.com) y [oscarivanpalacio@gmail.com](mailto:oscarivanpalacio@gmail.com).

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **OSCAR IVÁN PALACIO TAMAYO** identificado con C.C. 70.876.117 y T.P. 59.603 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder visible a folios 371 del expediente digital.

Por otro lado, en el auto admisorio se ordenó la notificación personal del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIÓN TEMPORAL ECOCAPITAL “SINTRAECO”** al efecto el apoderado de la parte actora aportó memorial el pasado 24 de abril de 2023 acreditando el envío de la comunicación ordenada en cumplimiento del art 118 B del CPT y de la SS como consta a folios 264-342, la cual fue entregada el 15 de marzo y 13 de abril de 2023 como lo certificó la empresa PRONTO ENVÍOS sin que a la fecha haya comparecido al proceso.

Conforme a lo anterior teniendo en cuenta que ya compareció el demandado y que se notificó al sindicato quien en todo caso tendrá la oportunidad de pronunciarse dentro de la audiencia de que trata el art. 114 del CPT y de la SS, se dispone **PROGRAMAR** audiencia de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para **el día CINCO (05) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM)**. Diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE. Fecha y hora en la cual, de manera previa deberán vincularse a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/19098109>

Se les advierte a las partes que, dentro de dicha audiencia, la parte demandada contestará la demanda y propondrá las excepciones que considere tener a su favor, acto seguido se decidirán las excepciones previas, se adelantará el saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, finalmente se pronunciará el correspondiente fallo.

Por otro lado, se pone en conocimiento de las partes las respuestas aportadas por el **MINISTERIO DE TRABAJO** a folios 249-255 y por la **UAESP** visible a folios 256-263 del expediente digital.

Comuníquese lo resuelto al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIÓN TEMPORAL ECOCAPITAL “SINTRAECO”** en la dirección electrónica [sintraecoi92@gmail.com](mailto:sintraecoi92@gmail.com) adjuntando vinculo de acceso al expediente para su conocimiento.

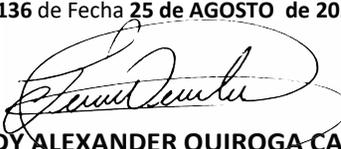
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**136** de Fecha **25 de AGOSTO** de **2023**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

**CÓDIGO QR**



- [1.https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u)
- [2.https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d)

3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b10b7ba630f6db30f4c1a3aa74213ebca24b2487b1a9b91bf54ef1439473f1**

Documento generado en 24/08/2023 06:18:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 11001 41 050-05-2023-00523-01**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA ADELANTADA POR JORGE ELIECER MENDOZA VENEGAS contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. RAD. 11001 41 050-05-2023-00523-01.**

Procede este Despacho al estudio de la impugnación presentada por la accionada (fls. 71-120) contra la decisión de primer grado que tuteló el derecho fundamental de petición del señor **JORGE ELIECER MENDOZA VENEGAS**, vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo, mediante providencia del 10 de julio de 2023 (fls. 64-68).

**ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

**ACCIÓN DE TUTELA**

El señor **JORGE ELIECER MENDOZA VENEGAS** solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, al no dar respuesta a la solicitud presentada el 10 de mayo de 2023 (fls.1-7).

**CONTESTACIÓN Y TRÁMITE DE LA TUTELA**

Admitida la acción constitucional con auto de fecha 21 de junio de 2023, el Juzgado de conocimiento procedió a notificar a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** quien dentro del término concedido en primera instancia guardó silencio.

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**



El Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de esta ciudad, con sentencia del 10 de julio de 2023, tuteló el derecho de petición del accionante y ordenó a la secretaría de movilidad accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la decisión primigenia, resuelva de fondo y de manera clara, congruente y completa la petición radicada el 10 de mayo de 2023. (fls.64-68).

### **IMPUGNACIÓN**

La accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** a través la Directora de Representación Judicial impugnó la decisión de primera instancia, para lo cual argumentó que la petición de la accionante, fue efectivamente resuelta con el oficio No. SDC 202342105825211 del 29 de junio de 2023 remitida a la dirección electrónica [juzgados+LD-313432@juzto.co](mailto:juzgados+LD-313432@juzto.co) dando respuesta a todos los puntos, en virtud de ello solicitó se disponga que no ha vulnerado el derecho de petición del accionante. (fls.71-120).

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a esta instancia judicial determinar si la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** – dio respuesta a la petición presentada por la parte actora, o si se presenta y persiste la vulneración del derecho fundamental de petición.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, procediendo a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionante.

En el caso sub iudice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada, responder de manera clara, de fondo y congruente a la petición presentada ante esa entidad el 10 de mayo de 2023.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En



consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, así mismo, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

De conformidad con los parámetros normativos expuestos, con la finalidad de responder el problema jurídico, debe advertirse que revisado el expediente digital compartido por el Juzgador de primera instancia se encontró que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD** dio respuesta a la acción de tutela el 05 de julio de 2023 como consta a folios 20-63.

Con dicha misiva aportó copia de la respuesta remitida al accionante a la dirección electrónica [juzgados+ld-313432@juzto.co](mailto:juzgados+ld-313432@juzto.co) el pasado 29 de junio de 2023 con radicado No. SDC 202342105825211 como consta a folios 28-63.

Por lo anterior, considera esta instancia que en principio no le asistió razón al Juez de primer grado cuando indicó en la parte motiva de la decisión la falta de respuesta por parte de la accionada, pues, como se evidenció dio respuesta antes de que se profiriera decisión.

Ahora se procede a determinar si la petición fue resuelta de fondo, de forma precisa, clara y congruente a lo peticionado por el accionante; para ello se advierte que obra a folios 5-7 copia de la petición presentada, por medio de la cual solicitó principalmente:

**“PRIMERO:** se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su entidad realizará la audiencia pública convocada de oficio por el inspector de tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del cntt.”

**SEGUNDO:** De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo.

*Es de aclararse que he acudido a formular solicitud mediante el presente mecanismo, dado que de forma presencial los funcionarios manifiestan no poder otorgar mayor información a la relatada en el acápite de hechos, a fin de que se me garanticen los derechos al debido proceso y defensa. E incluso ellos mismos sugieren hacer tales solicitudes a través del presente medio.”*



Subsidiariamente solicitó:

**“PRIMERO:** De manera subsidiaria, solo en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de la misma, solicito me indique el fundamento jurídico que le permite prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme (art. 29 CP).

**SEGUNDO:** Que en caso de que haya sido realizada la audiencia antes de dar respuesta a esta petición, solicito lo siguiente:

- a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia.
- b. Indique las pruebas que decretó y práctico para demostrar mi culpabilidad en la falta de velar por la vigilancia sobre mi vehículo.
- c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.
- d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.
- e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.
- f. Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.
- g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del foto comparendo.
- h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del foto comparendo por parte del agente de tránsito.
- i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7

de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública.”

Frente a lo solicitado, la entidad accionada, emitió respuesta calendada 29 de junio de 2023, por medio de la cual respondió frente a la primera solicitud principal:

“De conformidad con lo señalado en el presente escrito, la audiencia pública ya se surtió, por lo cual resulta improcedente la fijación de una fecha para la realización de una nueva audiencia en un trámite administrativo que, en consonancia con lo normado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya finalizó. Como se ha venido explicando, para el caso del comparendo No. 110010000000 35533377 impuesto al (la) señor (a) JORGE ELIECER MENDOZA VANEGAS, ya se resolvió su situación contravencional, mediante la Resolución No. 111891 del 13 de febrero de 2023, la cual fue expedida y notificada



*antes de la presentación de la petición que aquí nos convoca, y goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria.”*

En cuanto a la segunda solicitud principal resolvió:

*“De acuerdo a lo expuesto en el punto anterior, se reitera que su solicitud no es procedente, por cuanto ya se realizó la audiencia pública en la cual se profirió el acto administrativo referido, notificado en estrados y que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, con lo cual goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria.*

*Igualmente, contrario a lo indicado por el solicitante, es de indicar que al consultar las bases de datos de esta Entidad no obra ninguna solicitud verbal o escrita previamente elevada por el peticionario para obtener la información aquí requerida.”*

Igualmente, a folios 39-48 se acreditó la respuesta a cada uno de los ítems que de forma subsidiaria presentó el accionante.

De acuerdo con lo anterior, analizada la petición presentada en consonancia con la respuesta emitida, se considera que la respuesta resolvió de fondo, precisa, clara y congruente la peticionado.

En todo caso, con la finalidad de garantizar el requisito de notificación efectiva de la respuesta, se considera procedente ordenar que por secretaría se notifique la respuesta dada por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** al correo reportado por el señor accionante, junto con el presente proveído; acto con el que se asegura el amparo efectivo del derecho fundamental de petición al garantizar el conocimiento efectivo de la respuesta brindada.

De conformidad con los argumentos expuestos, se revocará la decisión adoptada en primera instancia, y se declarará la carencia actual de objeto por estar en presencia de un hecho superado, y en consecuencia se negará el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión de primera instancia proferida el 10 de julio de 2023 por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas laborales del Distrito Judicial de



Bogotá D.C., que amparó el derecho fundamental de petición; para en su lugar, **NEGAR** el amparo invocado, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO:** Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito.

**TERCERO:** Por Secretaría, junto con la notificación de la presente decisión, comuníquese la respuesta brindada al derecho de petición, en los términos ordenados en la parte motiva de la decisión.

**CUARTO:** Ordenar la remisión del presente proceso a la H. Corte Constitucional para que se analice la posibilidad de estudiar la eventual revisión de la decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 136 de Fecha 25 de AGOSTO de 2023.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6c75ddd8ac61540017df1861ce2e9bf6ae9032f0fd0c412b8d38a2f23d3881**

Documento generado en 24/08/2023 06:18:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**